

EXPEDIENTE: RR.SIP.0058/2014	Roberto Hidalgo Rodríguez	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es modificar la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y ordenarle que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none">• De manera fundada y motivada, permita el acceso a la información relativa a la cantidad de dinero recaudada por parquímetro de los últimos cuarenta y ocho (48) meses, o en su caso desde su instalación, en consulta directa, atendiendo a lo previsto por los párrafos segundo y cuarto, del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO HIDALGO RODRÍGUEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0058/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0058/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Roberto Hidalgo Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de noviembre de dos mil trece a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0327200105313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Agradecería me proporcionaran la información de parquímetros, incluyendo ecoparq, de la localización geográfica y dinero recaudado de cada uno de estos en periodos semanales ó mensuales de los últimos 48 meses, o a partir de su instalación y puesta en marcha
...” (sic)*

II. El quince de enero de dos mil catorce, previa ampliación del plazo para atender la solicitud de información, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0327200105313, señalando lo siguiente:

*“... luego de una exhaustiva revisión a los archivos de esta Autoridad se encontró que el formato de la información que requiere se encuentra en proceso de elaboración, así mismo, los reportes de recursos generados por zona de parquímetros se encuentran a su disposición en el siguiente link: <http://www.ecoparq.df.gob.mx/index.php/ingresos>.
...” (sic)*



III. El dieciséis de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, expresando lo siguiente:

“ ...
No se entregaron los datos que fueron requeridos

...
La solicitud dice:

(Transcribe solicitud)

Es decir, el dinero recaudado por cada uno de las máquinas físicas de parquímetros ecoparq y aquellos operados por otras entidades, incluyendo la localización geográfica geo-referenciada, es decir latitud y longitud, para cada uno de los cuales se debería entregar información en periodos semanales o mensuales.

La información referenciada, <http://www.ecoparq.df.gob.mx/index.php/ingresos> sólo muestra la información recaudada mensualmente por polígono y no por parquímetro.

Hablé por teléfono a la Autoridad de Espacios públicos y me dijo el funcionario que tienen los datos, pero se tardarían más del periodo permitido por la ley para entregarme los datos, pero que aun así lo harían.

*(...)
Información general
...” (sic)*

IV. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0327200105313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. Mediante el oficio AEP/DGGVyAJ-N/112/2014 y el correo electrónico, del veintinueve de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual señaló lo siguiente:

- Consideró que debía sobreseerse el recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la atención brindada a la respuesta impugnada.
- Señaló que los agravios del recurrente resultaban inoperantes e infundados en virtud de que se le dio contestación puntual a lo solicitado, poniendo a disposición del particular la información en la forma con la que se contaba, por lo que si se le informó que la misma se está generando es porque al momento de la solicitud no se contaba con ella en los términos requeridos, sin que dicha respuesta constituya negativa, pues en cuanto se genere la misma le será puesta a disposición al particular, motivo por el cual la información se le proporcionó en el medio en que se encuentra en los archivos del ente obligado, concluyendo que si la información fue puesta a disposición del recurrente era obvio que se cubrieron los alcances de su solicitud.

VI. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido al recurrente para



manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado refirió que en el presente expediente se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la atención brindada a la solicitud de información.

En ese sentido, debe aclararse al Ente Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia del Distrito Federal, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los entes recurridos notifican a los particulares una segunda respuesta a la inicialmente impugnada y con la que se satisfacen los requerimientos de la solicitud de información formulada por los particulares, lo cual no aconteció en el presente asunto, por lo que resulta improcedente la causal de sobreseimiento de referencia.

Asimismo, por lo que hace a la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe aclararse al Ente recurrido, que de ser ciertas sus afirmaciones en el sentido de que se actualiza la misma toda vez que se atendió la solicitud de información del particular con su respuesta, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el presente medio de impugnación. Ello debido a que, en los términos planteados, la petición implica el estudio de fondo del presente recurso, ya que para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, así como si la misma satisfizo los requerimientos en tiempo y forma y salvaguardó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.



En ese sentido, toda vez que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el estudio de fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta	Agravio
<p>“... Respecto de cada parquímetro, incluyendo ecoparq, se solicita se proporcione:</p> <p>1. Localización geográfica.</p>	<p>“...luego de una exhaustiva revisión a los archivos de esta Autoridad se encontró que el formato de la información que requiere se encuentra en proceso de elaboración, así mismo, los reportes de recursos generados por zona de parquímetros se encuentran a su disposición en el siguiente link: http://www.ecoparq.df.gob.mx/index.php/ingresos. ...” (sic)</p>	<p>“... No se entregaron los datos que fueron requeridos ... La solicitud dice: (Transcribe solicitud) Es decir, el dinero</p>



<p>2. <i>Dinero recaudado de cada uno en periodos semanales o mensuales de los últimos cuarenta y ocho meses, o a partir de su instalación o puesta en marcha. ...” (sic)</i></p>		<p><i>recaudado por cada uno de las máquinas físicas de parquímetros ecoparq y aquellos operados por otras entidades, incluyendo la localización geográfica geo-referenciada, es decir latitud y longitud, para cada uno de los cuales se debería entregar información en periodos semanales o mensuales.</i></p> <p><i>La información referenciada, http://www.ecoparq.df.gob.mx/index.php/ingreso sólo muestra la información recaudada mensualmente por polígono y no por parquímetro.</i></p> <p><i>Hablé por teléfono a la Autoridad de Espacios públicos y me dijo el funcionario que tienen los datos, pero se tardarían más del periodo permitido por la ley para entregarme los datos, pero que aun así lo harían.</i></p> <p><i>... Información general ...” (sic)</i></p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse



de recibo de recurso de revisión” y “Confirma respuesta de información vía INFOMEX”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, de la lectura al **único** agravio formulado por el recurrente, se desprende que se inconformó toda vez que consideró que **no se le entregó la información solicitada ya que solo se le entregó información general y la contenida en la liga**



electrónica proporcionada solo mostro información recaudada mensualmente por polígono y no por parquímetro.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que los agravios del recurrente resultaban inoperantes e infundados en virtud de que dio contestación puntual a lo solicitado, poniendo a su disposición en la forma con la que se encontraba la información, por lo cual si se le informó que la misma se estaba generando fue por que al momento de su solicitud no se contaba con ella en los términos que la requirió, sin que dicha respuesta constituyera una negativa, ya que en cuanto se generara la misma le sería puesta a disposición, motivo por el cual la información se proporcionó en el medio en que se encuentra en los archivos del Ente Obligado, por lo que consideró que si la información le fue puesta a disposición era claro que se habían cubierto los alcances de su solicitud.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese orden de ideas, visto el agravio formulado por el recurrente, se advierte que su inconformidad es en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a su requerimiento de información marcado con el numeral **2**, sin manifestar agravio alguno en contra de la respuesta respecto del requerimiento **1**, motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.



Lo anterior, debido a que si bien al formular su agravio el recurrente refirió nuevamente al contenido de su solicitud de información, ello lo hace a manera de introducción, ya que al manifestar su inconformidad señaló únicamente a la información que se le proporcionó respecto de la recaudación mensual por polígono, aseverando que no se le proporcionó dicha información por parquímetro, de donde se concluye que su inconformidad es únicamente respecto de la información proporcionada relativa a la recaudación de los recursos de los parquímetros de su interés (requerimiento 2), lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la Tesis aislada y la Jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación las cuales señalan:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.



Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, la determinación que formule este Instituto estará enfocada únicamente, en la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento de información número **2**, de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

Por lo anterior, este Instituto procede a estudiar la respuesta impugnada a efecto de determinar si con la misma se satisface el requerimiento **2**, dicha respuesta señala:

*“...luego de una exhaustiva revisión a los archivos de esta Autoridad se encontró que el formato de la información que requiere se encuentra en proceso de elaboración, así mismo, los reportes de recursos generados por zona de parquímetros se encuentran a su disposición en el siguiente link: <http://www.ecoparq.df.gob.mx/index.php/ingresos>.
...” (sic)*

De lo anterior se advierte que el Ente Obligado realmente no proporcionó la información requerida en el punto **2** de la solicitud de información del particular, pues sólo manifestó que el formato de la información que requirió se encontraba en proceso de elaboración, y le proporcionó el hipervínculo en el que aseveró se encontraba la información solicitada, con lo cual evidentemente no satisfizo en sus términos el requerimiento de referencia.

Asimismo, es de señalarse que el hecho de que el Ente Obligado se encontrara en proceso de elaboración de un formato en el que se contuviera la información solicitada, no lo eximía de proporcionar la información solicitada, ya que de permitir que los entes obligados atiendan los requerimientos de información de los particulares, con respuestas en las que aluden a impedimentos para proporcionar la información



requerida, haría nugatorio su derecho de acceso a la información, pues con dichas manifestaciones se evadiría la entrega de lo solicitado bajo el argumento de estarse llevando a cabo acciones para poder estar en posibilidad de entregar la información solicitada con posterioridad a los límites temporales, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, acciones que incluso son inciertas y no garantizan el derecho de acceso a la información de los particulares.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el Ente Obligado le haya proporcionado el hipervínculo en la que se encontraba la información con la que contaba respecto de la solicitud del particular, pretendiendo con ello satisfacer dicha solicitud, pues en todo caso, además de proporcionarle el hipervínculo, debía proporcionarle la información en medio electrónico, en el cual le fue solicitado por el particular, ello en cumplimiento de lo previsto por el artículo 54, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 54. ...

*Sin perjuicio de lo anterior, **cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.***

Por lo anterior, resulta incuestionable que el Ente Obligado no proporcionó la información solicitada por el ahora recurrente, al no dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese orden de ideas, lo anteriormente señalado bastaría para ordenarle al Ente Obligado que emita una nueva respuesta en la que entregara la información solicitada atendiendo al precepto citado, sin embargo, es necesario determinar si la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, está en posibilidad de entregar la información solicitada en el grado de desagregación en que se requirió, al respecto debe señalarse que de la investigación realizada por este Instituto no se encontró precepto jurídico alguno que obligue al Ente recurrido a contar con la información del interés del ahora recurrente en el grado de desagregación que pretende (por cada uno de los parquímetros), así como tampoco se advirtió elemento alguno que permita presumir que el Ente cuenta con dicha información, sin embargo, al emitir la respuesta impugnada el Ente recurrido admitió contar con la misma, la cual refirió estar procesando para elaborar el formato correspondiente, lo que incluso reiteró al rendir su informe de ley al manifestar que:

*“...la información solicitada fue puesta a su disposición en la forma con la que se cuenta, por lo que si se le informó que la misma se está generando, **es porque al momento de la solicitud no se cuenta con ella en los términos que requiere, sin embargo, dicha respuesta no constituye negativa, toda vez que en cuanto se genere la misma será puesta a disposición del ahora recurrente...**” (sic)*

Por lo anterior, se concluye que el Ente Obligado admitió contar con la información requerida por el particular aunque no en los términos solicitados (formato electrónico), y que estaba procesando la información para estar en posibilidad de entregarla al particular una vez que se concluyera la elaboración del formato correspondiente, por lo que si bien es cierto, el Ente Obligado no estaba en aptitud de proporcionar la información solicitada en el grado de desagregación requerido por el particular (por parquímetro) al momento de la presentación de la solicitud, si estaba en posibilidad de permitirle el acceso a la información de su interés en consulta directa, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal y 52, párrafos segundo y cuarto del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales señalan:

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 52. (...)

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

...
El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de



que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

De la normatividad transcrita se desprende que ante la imposibilidad de poder proporcionar la información solicitada en el grado de desagregación en el medio electrónico solicitado, ya que ello implicaría el procesamiento de la información al compilar datos de diversos documentos para la elaboración de un formato específico a la pretensión del recurrente, el Ente Obligado debió permitir el acceso a la información solicitada en consulta directa en el sitio en el que se encontrara, estableciendo un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podría realizar la consulta, lo que no sucedió en el presente asunto, pues como ha quedado expuesto, el Ente Obligado solo indicó la imposibilidad que tenía para proporcionar la información en el medio señalado bajo el argumento de estar elaborando el formato correspondiente y proporcionándole el hipervínculo de Internet en el que constaba la información con la que cuenta en el medio indicado por el particular, lo que de ninguna manera satisfizo el requerimiento **2** del particular resultando, en consecuencia, **fundado el agravio**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que la respuesta del Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y los principios de certeza jurídica e información, previstos en el artículo 2 de la ley de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y ordenarle que emita una nueva en la que:

- De manera fundada y motivada, permita el acceso a la información relativa a la cantidad de dinero recaudada por parquímetro de los últimos cuarenta y ocho (48) meses, o en su caso desde su instalación, en consulta directa, atendiendo a lo



previsto por los párrafos segundo y cuarto, del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**